



### SUMARIO

#### SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
<b>RESOLUCION 1672</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	1
<b>RESOLUCION 1673</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	3
<b>RESOLUCION 1674</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	5
<b>RESOLUCION 1675</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	7
<b>RESOLUCION 1676</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	9
<b>RESOLUCION 1677</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	10
<b>RESOLUCION 1678</b> Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión.....	12

#### RESOLUCION N° 1672

##### Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos



de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correo electrónico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), recibido el 8 de abril de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina la “Cinta hiladillo de algodón crudo 100% (anchos desde 6mm hasta 400 mm)”, clasificada en la subpartida NANDINA 5806.31.00; al ser fabricada por la empresa “FAHILOS S.A.”;

Que el Gobierno de Colombia remitió entre otros, copia del Registro de Productor de Bienes Nacionales en Colombia, la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas del producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación del producto, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida NANDINA 5806.31.00 “Las demás cintas de algodón”;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye de manera parcial la subpartida NANDINA 5806.31.00 indicando en el campo observaciones que no se registra producción de “Únicamente: demás cintas de algodón, de **anchura inferior o igual a 13 mm**, para fabricar cintas entintadas” (énfasis añadido);

Que la empresa “FAHILOS S.A.”; está situada en la ciudad de La Estrella, Antioquia, Colombia. En 1949 la empresa comenzó la fabricación de hilos, posteriormente, a mediados de los años 70, la empresa empezó la producción de cintas textiles rígidas;

Que la “Cinta hiladillo de algodón crudo 100% (anchos desde 6mm hasta 400 mm)” se utiliza en la industria de la confección, la decoración y empaques. La materia prima y materiales que se utilizan en el proceso de producción son hilados de algodón, carrete de plástico, entre otros. El proceso productivo incluye el urdido, tejido, encarretado, entre otros;

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones para los años 2011, 2012 y 2013. El producto objeto de análisis se vende principalmente en el mercado interno;

Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones de Colombia de la subpartida NANDINA 5806.31.00

---

<sup>1</sup> Decisión 794



pasaron de 55 a 266 mil dólares entre 2011 y 2012 para luego exportar 56 mil dólares en el 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Ecuador (77%), El Salvador (21%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción de "Cinta hiladillo de algodón crudo 100% (anchos desde 6mm hasta 400 mm)", clasificada en la subpartida NANDINA 5806.31.00 y fabricada por la empresa Fábrica de Hilos y Productos Varios S.A – FAHILOS S.A en Colombia, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con este producto;

### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 5806.31.00.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
Secretario General

### RESOLUCION N° 1673

#### Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las



características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correo electrónico del Ministerio de Comercio Industria y Turismo (MINCIT), de fecha 26 de marzo de 2013, solicitó actualizar la NBNP con la finalidad de excluir el producto “Tejido plano viscosa (100%)”, clasificado con la subpartida NANDINA 5516.11.00; al ser elaborado por la empresa Manufacturas Eliot S.A.;

Que para dichos efectos el Gobierno del citado País Miembro cumplió con adjuntar a su solicitud el Registro de Productor de Bienes Nacionales y la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756, con la información requerida;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación del producto, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) clasifica la subpartida 5516.11.00 “Los tejidos Crudos o blanqueados de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso”;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye la subpartida NANDINA 5516.11.00;

Que la empresa Manufacturas Eliot S.A. está situada en la ciudad de Bogotá, cuenta con más de 50 años de experiencia en el mercado; se dedica a la producción y comercialización de textiles, así como a la confección de ropa masculina y femenina, para el mercado nacional e internacional;

Que el Tejido plano viscosa (100%) blanco, elaborado por la Manufacturas Eliot S.A., se utiliza para la confección de prendas de vestir. En la fabricación de este producto se utilizan materiales como hilado viscosa, colorantes, carbosac, suavizante vicol, entre otros;

Que en general, proceso productivo incluye diseño, urdido de los hilos con cada clase de hilado que se va a utilizar en el proceso; engomado del hilado; tejido de la tela en telares planos, revisión, pesado y clasificación de la tela en crudo; proceso de blanqueado, según diseño programado; termofijado del acabado de la tela y control de calidad;

Que la empresa remitió información de capacidad instalada, producción, demanda interna y exportaciones para el año 2013 y lo corrido del 2014. El producto objeto de análisis, en el periodo de referencia se vende principalmente en el mercado interno;

Que por otro lado, con base en la información que reportan los Países Miembros a esta Secretaría General prevista en la Decisión 511, se aprecia que las exportaciones de Colombia la subpartida NANDINA 5516.11.00 se inician en el 2012 y 2013, con valores menores a los 5 mil dólares, destinados a Ecuador;

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción en Colombia de Tejido plano viscosa (100%) blanco, clasificado en la subpartida NANDINA 5516.11.00, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro;



---

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 5516.11.00.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
**Secretario General**

---

**RESOLUCION N° 1674****Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina la “Hioscina N Butilbromuro 20 mg. Ibuprofeno 400 mg x cada tableta y Bromuro de Ipratropio 25 mg cada 100 ml” y la “solución inhaladora broncodilatadora”, clasificados en la subpartida NANDINA 3004.40.19; al ser fabricada por la empresa “PHARMETIQUE S.A.”;

Que el Gobierno de Colombia remitió, entre otros, copia de los Registros de Productor de Bienes Nacionales en Colombia, la Ficha Técnica de Verificación de



Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas para cada producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida NANDINA 3004.40.19 Los demás medicamentos para uso humano que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye de manera parcial la subpartida NANDINA 3004.40.19 indicando en el campo observaciones “Excepto: Que contengan Tramadol, Acetaminofen, Cetirizina, Pseudoefedrina, Clorfeniramina o Loratadina.”;

Que la empresa PHARMETIQUE S.A está situada en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que la “*Buscapina en diferentes presentaciones (Hioscina N Butilbromuro 20 mg. Ibuprofeno y Bromuro de Ipratropio)*” se utiliza como antiespasmódico, analgésico, antihipertensivo y antiinflamatorio. La materia prima que utiliza en el proceso de producción es la Hioscina N Butilbromuro, Ibuprofeno, silicona antiespumante, entre otros. El proceso productivo incluye la granulación (mezcla, amasado, tamizado, secado); grageado (suspensión de pulimiento, suspensión de recubrimiento), entre otros;

Que el “*Atroven, solución inhaladora*” se usa como broncodilatador. La materia prima que se utiliza en la elaboración de este producto es el Bromuro de Ipratropio, Cloruro de Benzalconio, entre otros. El proceso productivo incluye la agitación, mezcla de componentes, envasado, entre otros.

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones de los años 2011, 2012 y 2013 para ambos productos. La Buscapina se vende en el mercado externo; y, el Atroven, se vende principalmente para el mercado externo;

Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones colombianas de la subpartida NANDINA 3004.40.19 pasaron de 17.8 a 20.1 millones de dólares entre el 2011 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Ecuador (20%), México (18%), Indonesia (13%) y Perú (10%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción de medicamentos para uso humano “Hioscina N Butilbromuro 20 mg. Ibuprofeno y Bromuro de Ipratropio”, así como “solución Inhaladora broncodilatadora”, clasificados en la subpartida NANDINA 3004.40.19 y fabricados por la empresa PHARMETIQUE S.A en Colombia, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con este producto;

## RESUELVE:

<sup>1</sup> Decisión 794



**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 3004.40.19.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
**Secretario General**

## RESOLUCION N° 1675

### Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correo electrónico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), recibido el 9 de abril de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina el “Cuajo en pastillas, a base del hongo *Rhizomucor Miehei*” en varias presentaciones, clasificado en la subpartida NANDINA 3507.10.00; al ser fabricada por la empresa “DANISCO COLOMBIA LTDA”;

Que el Gobierno de Colombia remitió, entre otros, copia del Registro de Productor de Bienes Nacionales en Colombia, la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas del producto;



Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida NANDINA 3507.10.00 el “Cuajo y sus concentrados”;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye la subpartida NANDINA 3507.10.00;

Que la empresa DANISCO COLOMBIA S.A está situada en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que el “*Cuajo a base de hongo*” se utiliza en la fabricación de quesos. La materia prima que se utiliza en el proceso de producción es la enzima de origen microbiano, croscarmeloza, estearato de magnesio, cloruro de sodio, entre otros. El proceso productivo incluye la adición de excipientes según formulación, sellado y otros;

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones de los años 2011, 2012 y 2013. El producto analizado se vende principalmente en el mercado externo;

Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones colombianas de la subpartida NANDINA 3507.10.00 pasaron de 238 a 325 mil dólares entre el 2011 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Turquía (84%), Ecuador (7%) y Perú (5%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción de “*Cuajo a base de hongo*”, clasificado en la subpartida NANDINA 3507.10.00 y fabricados por la empresa DANISCO COLOMBIA LTDA, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con este producto;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 3507.10.00.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
**Secretario General**

---

<sup>1</sup> Decisión 794



**RESOLUCION N° 1676****Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno del Perú mediante Facsímil 54-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), recibido el 11 de abril de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina las Agujas atraumáticas a granel, clasificadas en la subpartida NANDINA 9018.32.00; al ser fabricadas por la empresa "TAGUMEDICA S.A";

Que el Gobierno del Perú remitió la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas del producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno del Perú, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida NANDINA 9018.32.00 las "Agujas tubulares de metal y agujas de sutura";

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye la subpartida NANDINA 9018.32.00;

---

<sup>1</sup> Decisión 794



Que la empresa TAGUMEDICA S.A, está situada en la ciudad de Lima, Perú;

Que las Agujas atraumáticas se utilizan en la producción de suturas quirúrgicas. La materia prima que se utiliza en el proceso de producción es el acero inoxidable. El proceso productivo incluye el corte y pulido;

Que la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones para el año 2013. El producto objeto de análisis se vende en el mercado externo;

Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones peruanas de la subpartida NANDINA 9018.32.00 pasaron de 56 a 287 mil dólares entre el 2011 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Venezuela (89%) y Costa Rica (7%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción de "Agujas atraumáticas", clasificadas en la subpartida NANDINA 9018.32.00; fabricadas por la empresa TAGUMEDICA S.A en Perú, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con este producto;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 9018.32.00.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
Secretario General

---

#### **RESOLUCION N° 1677**

##### **Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;



Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno del Perú, mediante Facsímil 49-2014-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), recibido el 9 de abril de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina: 1) las “Varillas dimensionadas en corte y doblez de acero sin alear con contenido de carbono menor a 0.10% de diámetro menor a 150 mm”, clasificadas en la subpartida NANDINA 7214.99.90; y 2) las “Varillas de acero sin alear con contenido de carbono menor a 0.10% sin recubrimiento y con recubrimiento de zinc”, clasificadas en la subpartida NANDINA 7215.10.90; al ser fabricadas por la empresa “Productos de Acero Cassado S.A - PRODAC”;

Que el Gobierno del Perú remitió la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas de cada producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno del Perú, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye las subpartidas NANDINA 7214.90.90 y 7215.10.90;

Que la empresa Productos de Acero Cassado S.A – PRODAC, está situada en la Provincia Constitucional del Callao, Lima, Perú;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la subpartida 7214.99.90 clasifica las demás barras de acero sin alear, en caliente; y en la subpartida NANDINA 7215.90.90 clasifica las demás barras de hierro o acero sin alear en frío;

Que las barras de acero sin alear (en caliente o en frío) se utilizan como refuerzo de acero en construcción de columnas y vigas encofradas. La materia prima que se utiliza en ambos procesos de producción son los alambres de acero trefilado y/o alambre corrugado de construcción y/o varillas corrugadas de construcción. El proceso productivo incluye el trefilado, corte, enderezado, entre otros;

Que en el caso de las varillas en caliente la empresa remitió información de producción, demanda interna de los años 2011, 2012 y 2013; y de exportaciones para el

---

<sup>1</sup> Decisión 794



año 2013; donde se aprecia que el producto se vende principalmente en el mercado interno. En el caso de las varillas en frío, la empresa remitió información sobre producción y demanda interna de los años 2011, 2012 y 2013; este último producto se vende en el mercado interno;

Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones peruanas de la subpartida NANDINA 7214.99.90, pasaron de 589 a 602 mil dólares entre el 2011 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Bolivia (69%) y Colombia (30%);

Que en el caso de las exportaciones peruanas de la subpartida NANDINA 7215.10.90 pasaron de 324 a 72 mil dólares entre el 2011 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Brasil (85%) y Colombia (15%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción de varillas de acero para la construcción, en particular: “Varillas dimensionadas en corte y doblez de acero sin alear con contenido de carbono menor a 0.10% de diámetro menor a 150 mm” y “Varillas de acero sin alear con contenido de carbono menor a 0.10% sin recubrimiento y con recubrimiento de zinc”, clasificadas en las subpartidas NANDINA 7214.99.90 y 7215.10.90 respectivamente; fabricadas en Perú por la empresa Productos de Acero Cassado S.A - PRODAC, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con estos productos;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir las subpartidas NANDINA 7214.99.90 y 7215.10.90.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
Secretario General

#### **RESOLUCION N° 1678**

##### **Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 72 y 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416 y 794; las Resoluciones 756 y 1655 de la Secretaría General; y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que, cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso



del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370, corresponde a la Secretaría General modificar la Nómina de Bienes No Producidos (NBNP), identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Resolución 756 – Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 7, que las solicitudes para excluir productos de la NBNP deberán contener los datos de las empresas que se encuentren produciendo el bien respectivo y deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de los demás que se clasifican en la misma subpartida;

Que el Gobierno de Colombia, mediante correo electrónico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), recibido el 10 de abril de 2014, solicitó actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), con el fin de excluir de la nómina los “Aparatos de señalización y aparatos de alumbrado” en varias presentaciones, clasificados en la subpartida NANDINA 8512.20.90; al ser fabricada por la empresa “FLYBB SERVICIOS LTDA”;

Que el Gobierno de Colombia remitió, entre otros, copia del Registro de Productor de Bienes Nacionales en Colombia, la Ficha Técnica de Verificación de Producción señalada en la Resolución 756 con la información requerida e información sobre las especificaciones técnicas de cada producto;

Que la Secretaría General analizó la información proporcionada por el Gobierno de Colombia, donde se detalla la identificación de los productos, especificaciones técnicas, proceso productivo, así como materias primas e insumos utilizados;

Que la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)<sup>1</sup> clasifica en la partida 8512 los “Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles”;

Que en la subpartida NANDINA 8512.10.00 clasifica los “Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas”. En la subpartida NANDINA 8512.20.10 clasifica los “Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)”. En la subpartida NANDINA 8512.20.90 clasifica los demás aparatos de alumbrado o señalización de los tipos utilizados en vehículos;

Que la Resolución 1655, que contiene el Consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (NBNP), incluye de manera parcial la subpartida NANDINA 8512.20.90 indicando en el campo observaciones que se registra producción de algunos productos, con la siguiente nota: “Excepto: micas de faros automotrices; Lámparas auxiliares de luz halógena y de luz xenón; Aparato de señalización – Licuadora (lámpara) Laser”;

Que la empresa FLYBB SERVICIOS LTDA está situada en la ciudad de Bogotá, Colombia;

---

<sup>1</sup> Decisión 794



Que, la Luces traseras de freno se utilizan en el ensamble de los vehículos; se iluminan ante la activación del freno (luces traseras de freno direccional y reversa). Los materiales que se utilizan en el proceso de fabricación son: el policarbonato, leds, acero inoxidable, cable, tornillos, resina no saturada, entre otros;

Que, la Lámpara lateral para direccional, se utiliza en el ensamble de los vehículos, ayuda a orientar a otros conductores sobre los giros laterales que realizará el auto. Los materiales que se utilizan en el proceso de fabricación son: el policarbonato, leds, cable, tornillos, resina no saturada, entre otros;

Que, en la fabricación de estos productos se utilizan, entre otros, el proceso de inyección, soldadura, troquelado, corte, impermeabilización y ensamble de las partes y piezas;

Que, respecto a los productos analizados la empresa remitió información de producción, demanda interna y exportaciones de los años 2011, 2012 y 2013; y, ambos productos se venden principalmente en el mercado interno;

Que por otro lado, con base en la información que proporcionan los Países Miembros, las exportaciones colombianas de la subpartida NANDINA 8512.20.90 pasaron de 3 a 2.5 millones de dólares entre el 2011 y 2013. En el 2013, las principales exportaciones se dirigen a Ecuador (27%), Perú (20%), Costa Rica (15%) y en igual participación a Panamá y Venezuela (9%);

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe producción de aparatos de señalización y aparatos de alumbrado para automóviles, en particular: luces traseras de freno y lámpara lateral para direccional, clasificados en la subpartida NANDINA 8512.20.90 y fabricados por la empresa FLYBB SERVICIOS LTDA en Colombia, razón por la cual corresponde a la Secretaría General acoger favorablemente la solicitud presentada por dicho País Miembro relacionada con estos productos;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Actualizar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir la subpartida NANDINA 8512.20.90.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 05 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier  
**Secretario General**